



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 200-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 200-2022-TCE

Quito, D. M., 21 de septiembre de 2022, las 12h40.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0616-O de 08 de septiembre de 2022, dirigido a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y el magister Ángel Eduardo Torres Maldonado; suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro.
- b) Escrito en (01) una foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de septiembre de 2022 a las 11h29, suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y el abogado Carlos León Vargas.
- c) Escrito en (01) una foja con (05) cinco fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022 a las 16h17, suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y la abogada Mabel Funes A.
- d) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3547 de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha, en (01) una foja con (04) cuatro fojas en calidad de anexos. Mediante el referido oficio envió la copia certificada de la resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-TCE de 24 de septiembre de 2018.
- e) Escrito en (01) una foja suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y la abogada Mabel Funes A., al que se adjuntan en calidad de anexos (22) veintidós fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2022 a las 19h02 y recibido en este despacho el 19 de septiembre de 2022.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 082-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 28 de agosto de 2022 a las 20h39¹, ingresó en este Tribunal (01) un escrito en (15) quince fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, firmado por el señor Oscar René Ayerve Rosas y el abogado Carlos León Vargas, mediante el cual interponía un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 200-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de

¹ Fs. 1 a 54.



agosto de 2022 a las 11h11, radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

- 1.3. El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el día 29 de agosto de 2022 a las 16h19, en un cuerpo contenido en (57) cincuenta y siete fojas.
- 1.4. Mediante auto de 30 de agosto de 2022 a las 11h37³, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el Consejo Nacional Electoral remitiera en original o en copias certificadas el expediente que guarda relación al expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022; así como la parte pertinente del acta en las que constan las intervenciones efectuadas por los consejeros para adoptar la referida resolución. Adicionalmente se requirió en atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el envío de varias certificaciones y de otra documentación.
- 1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0497-O de 30 de agosto de 2022⁴, dirigido al señor Oscar René Ayerve Rosas, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 089.
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3326-OF de 01 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 01 de septiembre de 2022 a las 21h19, en (01) una foja con (1087) mil ochenta y siete fojas de anexos⁵.
- 1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3357-OF de 02 de septiembre de 2022, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 02 de septiembre de 2022 a las 23h42, en (01) una foja con (09) nueve fojas de anexos⁶.
- 1.8. Escrito en (2) dos fojas suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y el abogado Carlos León Vargas, ingresado en este Tribunal el 08 de septiembre de 2022 a las 11h49⁷.
- 1.9. Auto de admisión a trámite dictado el 08 de septiembre de 2022 a las 16h27⁸, a través del cual adicionalmente se atendió una petición del recurrente; y, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en (01) un día contado a partir de la notificación de ese auto, remita documentación a este Tribunal.
- 1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0616-O de 08 de septiembre de 2022⁹, dirigido a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado; suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

² Fs. 55 a 57.

³ Fs. 59 a 59.

⁴ Fs. 64.

⁵ Fs. 66 a 1153.

⁶ Fs. 1155 a 1164

⁷ Fs. 1166 a 1167.

⁸ Fs. 1169 a 1170.

⁹ Fs. 1175 a 1175 vuelta.



- 1.11. Escrito en (01) una foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de septiembre de 2022 a las 11h29¹⁰, suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y el abogado Carlos León Vargas.
- 1.12. Escrito en (01) una foja con (05) cinco fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022 a las 16h17¹¹, suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y la abogada Mabel Funes A.
- 1.13. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3547 de 09 de septiembre de 2022¹², suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha, en (01) una foja con (04) cuatro fojas en calidad de anexos. Mediante el referido oficio envió la copia certificada de la resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-TCE de 24 de septiembre de 2018.
- 1.14. Escrito en (01) una foja suscrito por el señor Oscar René Ayerve Rosas y la abogada Mabel Funes A., al que se adjuntan en calidad de anexos (22) veintidós fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2022 a las 19h02 y recibido en este despacho el 19 de septiembre de 2022¹³.
- 1.15. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 082-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el señor Oscar René Ayerve Rosas, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCSS.

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptó parcialmente su impugnación y negó la calificación del postulante por *"...incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de*

¹⁰ F. 1177.

¹¹ Fs. 1179 a 1184.

¹² Fs. 1186 a 1190.

¹³ Fs. 1192 a 1214.



Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 1137 a 1140 vuelta del expediente, consta la copia certificada de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 1142, el día sábado 27 de agosto de 2022, notificó “...al señor Oscar René Ayerve Rosas, Postulante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el Oficio No. CNE-SG-2022-000712-OF con la resolución **PLE-CNE-47-25-8-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto de 2022, reinstalada el martes 23, miércoles 24; y, jueves 25 de agosto de 2022, con el informe No. 0134-DNAJ-CNE-2022, en los correos electrónicos: ayerver.oscar@gmail.com , sebastianfreire2016@hotmail.com”.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 28 de agosto de 2022 a las 20h39¹⁴, un escrito con anexos, mediante el cual el señor Oscar René Ayerve Rosas, interponía un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022 emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de (03) tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DEL RECORRENTE

El señor Oscar René Ayerve Rosas, postulante a candidato a consejero del CPCCS, en lo principal manifiesta interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la negativa a que se califique e inscriba su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contenida en la Resolución No. PLE-CNE-47-25-8-2022, aprobada el 25 de agosto de 2022, que fue dictada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y las abstenciones de las consejeras ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira; en esa resolución se acoge en su integridad el contenido del informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral signado con el No. 134-DNAJ-CNE-2022 del 24 de agosto de 2022.

Manifiesta que la resolución fue notificada al suscrito por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. CNE-SG-2022 000712-OF, de 27 de agosto del 2022 a su correo electrónico, el 27 de agosto de 2022.

¹⁴ Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 57 de los autos.



Sobre los **“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**, en el acápite cuarto que contiene el recurso señala:

En los fundamentos de derecho se refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 269 numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Posteriormente en relación a los **“Fundamentos de hechos”**, manifiesta que:

El 15 de junio de 2022 a las 23h37, presentó su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social *“con la documentación de soporte que justifica el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para ser calificado como candidato”*, y que es consciente de que no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para participar en ese proceso.

Que en el Informe No. 123-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora, que fue asumido por el Consejo Nacional Electoral como sustento para adoptar la Resolución No. PLE-CNE-103-11-8-2022, del 11 de agosto de 2022, se afirmaba que no cumplía con *“ninguno de los requisitos previstos en el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 5 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los cuales son: trayectoria en organizaciones sociales; trayectoria en participación ciudadana; trayectoria en materia de lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general.”*

Afirma el recurrente que inicialmente se rechazó su calificación, arguyendo que incurría en la prohibición sobre afiliación a organizaciones políticas, señalando que estuvo afiliado al partido Izquierda Democrática y que en lo posterior fue adherente al Movimiento Fuerza Rural; además, que se señaló que existía una sentencia condenatoria por un delito de cohecho.

Sostuvo que, frente a los evidentes errores incurridos por parte del organismo electoral y vulneración que se cometía a su derecho de participación, presentó la respectiva impugnación en contra de la resolución No. PLE CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con fecha el 19 de agosto de 2022; y, que adjuntó prueba documental, con la finalidad de que se revoque esa resolución y se disponga la inscripción de su candidatura.

El pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-47-25-8-2022, acogió el contenido del informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral No. 134-DNAJ-CNE-2022 del 24 de agosto de 2022 y resolvió: aceptar parcialmente su impugnación y negar su calificación *“...por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación*



Ciudadana y Control Social: y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Según el señor Oscar Ayerve existen varios errores y falacias, tales como:

- Incongruencia entre el análisis de la impugnación y las recomendaciones formuladas en el informe No. 134 DNAJ-CNE-2022, lo cual afecta la motivación de la resolución No. PLE-CNE-47-25-8-2022.
- Inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejera y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En su escrito de interposición del recurso detalla cada una de esos errores, expresando que:

En relación a la **"INCONGRUENCIA ENTRE EL ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN Y LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME No. 134 DNAJ-CNE-2022, LO CUAL AFECTA LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-47-25-8-2022"**, afirmó que en la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral se le atribuye el incumplimiento de requisitos exigidos en la normativa para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para sustentar sus argumentos en cuanto a esa problemática, transcribió el artículo 20 y su innumerado posterior de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, a continuación indicó que esas disposiciones evidencian que *"quien pretenda postularse como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general."*, y que *"No es necesario, por tanto, cumplir con los cuatro supuestos previstos en la norma, sino que la verificación de uno de ellos habilitaría al postulante a continuar en el proceso."*

En ese contexto el recurrente citó el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en *"donde expresamente se contempla que los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 del instructivo"*, para efectos de acreditar: probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones; y, que *"Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior"*.

Señaló que lo expresado se ratifica en el contenido de la página 21 del informe No. 134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en donde la propia directora de la



Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, establece que cumplió con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, *“lo cual se reitera en la página 25 del mismo informe”*.

Pero que *“Pese a ello, en la parte final del informe, se recomienda **"Negar la calificación"** del postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa”, recomendación que es acogida por el pleno del Consejo Nacional Electoral cuando resuelve exactamente lo mismo dentro del artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-47-25-8-2022, aprobada el 25 de agosto de 2022.”*

Que en su criterio *“...tanto el informe como la resolución incurren en el vicio de falta de congruencia toda vez que he cumplido con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, siendo esta exigencia suficiente para acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 20 e innumerado de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

INHABILIDAD DETERMINADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL; Y, NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 7 DEL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

Cita el recurrente la parte pertinente del artículo 7 de la Codificación al Instructivo, en relación a que *“se entiende como prohibición para ser candidato o candidata a consejero de participación ciudadana y control social”*

Que de acuerdo con lo expuesto por la Comisión Verificadora, supuestamente ha sido afiliado a la organización política Izquierda Democrática y he sido adherente del Movimiento Fuerza Rural, lo cual según el señor Ayerve *“es absolutamente **FALSO**”*.

Para contribuir a la decisión indica que mediante oficio S/N de 8 de julio de 2022, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, *“un Certificado de NO constar como Afiliado o Adherente permanente a ningún Partido o Movimiento Político, dentro de los últimos 5 años.”*

Que con oficio Nro. CNE-SG-2022-2590-OF de 1 de agosto de 2022, el secretario General del Consejo Nacional Electoral, dio respuesta a ese requerimiento, certificando que *“...el ciudadano Oscar René Ayerve Rosas, con cédula de identidad No. 170247811-4, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, en los últimos cinco años”*.

Sostiene el recurrente que en el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre este particular menciona la información constante en el memorando No. CNE



DNOP-2022-1899-M de 3 de julio de 2022, respecto a la revisión de la base de datos y la cita.

Adicionalmente, el señor Ayerve considera que:

Sin perjuicio de las certificaciones emitidas por la autoridad competente, no escapará al criterio de ustedes señores jueces que ha constituido un hecho público y notorio que dirigentes inescrupulosos de organizaciones políticas han falseado la voluntad de ciudadanas y ciudadanos haciéndolos constar como afiliados o adherentes a organizaciones políticas, sin que las personas afectadas tengamos conocimiento de tales hechos.

En este sentido, y sin perjuicio de la presentación de la certificación correspondiente, adjunté al escrito de impugnación mi declaración juramentada de fecha 18 de agosto de 2022, que obra de fojas 243 hasta 252, por medio de la cual dejé constancia que en ningún momento he consentido en ser considerado como afiliado o adherente de organización política alguna; además de la presentación de la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado, ante el presunto cometimiento del delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, el 17 de agosto de 2022.

De lo hasta aquí expuesto, dejo en claro que no me encuentro inmerso en la prohibición señalada, por lo que la Resolución No. PLE-CNE-47-25-8-2022, aprobada el 25 de agosto de 2022 se sustenta en un hecho absolutamente falso, específicamente al afirmar que mi firma estaría comprometida como adherente al movimiento Fuerza Rural en formación, desde el 24 de julio de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2018 (afirmación que consta a Pág. 28 primer párrafo del informe jurídico). De esta forma se determinó que supuestamente incumplo con la prohibición prevista en el artículo 21.8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7.8 de la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con fecha 16 de agosto de 2022, solicitó el recurrente al Consejo Nacional Electoral se le proporcione copia certificada de la FICHA DE AFILIACIÓN en la cual aparezca su firma como adherente permanente al movimiento Fuerza Rural, pedido que no le fue atendido favorablemente, hasta la presentación del recurso.

Sostiene el recurrente que al existir una evidente contradicción entre las certificaciones expedidas por el organismo electoral, la única interpretación lógica que se puede proporcionar en el presente caso es que se ha de preferir aquella en la cual se garantice el pleno y efectivo derecho de participación del recurrente, más aún cuando ha sido un hecho público y notorio que dirigentes inescrupulosos de organizaciones políticas han falseado la voluntad de ciudadanas y ciudadanos haciéndolos constar como afiliados o adherentes a organizaciones políticas, sin que las personas afectadas tengan conocimiento de tales hechos, lo cual se verifica a simple vista por ejemplo de la ficha de su supuesta afiliación al Partido Izquierda



Democrática (petición que fuera aceptada en la etapa de impugnación) proporcionada por el propio Consejo Nacional Electoral, en donde aparece una firma que evidentemente no es de su autoría; lo cual demuestra que la información que consta en las bases de datos del registro de afiliados y adherentes a las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral no está actualizada y depurada: por tanto, no goza de credibilidad.

Expuso los hechos relacionados a una incorrecta apreciación y afirmación de que se encuentra incurso “en la inhabilidad a poder participar como candidato a Consejero de Participación Ciudadana y Control Social”, relacionada a que estaría constando como adherente a una organización política en los últimos 5 años.

El señor Ayerve señaló que con la documentación que anuncia y acompaña así como al tenor de la garantía a la igualdad, establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República y que al existir (02) dos certificaciones contradictorias emitidas por el mismo Consejo Nacional Electoral, en virtud del principio de favorabilidad, estipulado en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución, solicita que “...se tome en cuenta la más favorable que en este caso es la certificación contenida en el oficio Nro. CNE-SG-2022 2590-OF de fecha 01 de agosto del 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que consta a fojas 253” de su solicitud de impugnación, en la que se manifiesta que no consta como afiliado, adherente o adherente permanente” a organización política alguna en los últimos 5 años.

Sostuvo el recurrente que con la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral se le atribuye responsabilidad por una conducta de la cual no es responsable, ya que nunca fue adherente al Movimiento Fuerza Rural, y además se limita injustamente su derecho de participación al descalificar su postulación sin contar con un documento que acredite el hecho argumentado.

Al respecto, señaló parte de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman Vs. México y a continuación textualmente indicó que:

*...a pesar que en mi solicitud de impugnación sustenté legal y documentadamente que **NO CONSTO COMO AFILIADO, ADHERENTE O ADHERENTE PERMANENTE** a Organización Política alguna en los últimos 5 años, conforme consta del oficio Nro. CNE-SG-2022-2590-OF de fecha 01 de agosto del 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 253 de mi solicitud de impugnación, además, de fojas 243 a la 252 consta mi declaración juramentada donde manifiesto bajo juramento que "a) que nunca he dado mi consentimiento para ser considerado como afiliado o adherente a Organización o Partido Político alguno en los últimos 12 años ni tampoco suscrito adhesión o afiliación", el Consejo Nacional Electoral a través de la resolución que en este recurso se objeta ha procedido a negar la calificación a mi postulación como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*



Situación que se ratifica con la certificación constante en el Memorando No. CNE-DNOP-2022-2883-M de 23 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Enrique Vaca Batallas, DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, donde manifiesta que el ciudadano Oscar René Ayerve Rosas no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna, haciéndose improcedente el trámite de nulidad que solicité, dado que, no registro adhesión alguna.

La decisión del ente electoral contraviene el principio de efectividad de los derechos políticos (...)

Citó también el recurrente, parte de la sentencia dictada por la CIDH en el caso Yatama Vs. Nicaragua, para posteriormente argumentar que: “...era obligación del ente electoral verificar la aseveración de la mentada adherencia que me inhabilita a participar y por cuanto el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado el documento justificativo en el cual aparezca la firma del suscrito, solicito desde ya, como auxilio de pruebas que su Autoridad disponga al organismo electoral envíe este documento, con lo cual se podría corroborar lo afirmado en la resolución que se recurre.”

El señor Oscar Ayerve Rosas, en cuanto a la “**Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados**”, manifestó que con la resolución No. PLE-CNE-47-25-8-2022, aprobada el 25 de agosto de 2022, vulneró sus derechos fundamentales a la participación previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, al negar la calificación de su postulación como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, que de igual forma esa resolución, transgrede sus derechos políticos recogidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, en el acápite quinto del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, presentó su **anuncio de los medios de prueba** y procedió a detallar las pruebas documentales que acompañaba. También solicitó el acceso y auxilio a prueba, en relación al “documento o ficha de adhesión”, del Movimiento Fuerza Rural en la que aparezca su firma, y que según el recurrente no le había sido entregado por el Consejo Nacional Electoral.

Acompañó documentos materializados y otros protocolizados en la Notaría Octagésima Segunda del cantón Quito, los mismos que obran de fojas 1 a 39, dentro de los cuales constan:

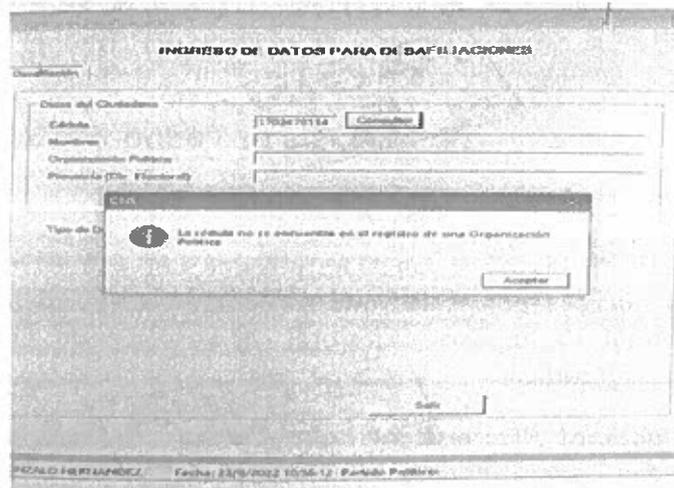
- Formulario de Recepción de Denuncia por “Falsificación y Uso de Documento Falso” (DENUNCIA No. 170101822082929; y escrito de denuncia.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2305-M de 02 de agosto de 2022, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, con el asunto: “Imagen digital de la Ficha de afiliación al Partido Izquierda Democrática/Oscar René Ayerve Rosas”.

- Solicitud de fecha 2022-08-16 dirigida al Consejo Nacional Electoral con el asunto: “AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE AFILIACIÓN”.
- Formulario de Nulidad de Afiliación de fecha 16 de agosto de 2022, ingresada en el Consejo Nacional Electoral el día “2022-08-16 13:14:08”.

Consta en el texto de ese formulario lo siguiente:

Pongo en su conocimiento que consto como afiliado/a, adherente permanente o adherente a la Organización Política: MOVIMIENTO FUERZA RURAL, para lo cual no he suscrito una ficha de afiliación o formulario de adhesión, por lo que amparado en lo dispuesto en el art. 106 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria del Código de la Democracia, solicito de manera expresa la NULIDAD DE AFILIACIÓN/ADHESIÓN, para lo cual faculto al Consejo Nacional Electoral a que realice los trámites que considere necesarios para la verificación correspondiente.

- Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0778 -M de 19 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el ingeniero Santiago Colina López, director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, subrogante, con el asunto: “Nulidad de afiliación –Oscar René Ayerve Rosas”, quien manifiesta en relación a imagen digital del formulario de adhesión a la organización política MOVIMIENTO FUERZA RURAL del señor Oscar René Ayerve Rosas, que “no se dispone de la imagen solicitada”; y que: “una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanente y afiliadas, anexo archivo digital en formato de imagen con la información solicitada”.



- Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2883-M de 23 de agosto de 2022, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director de Organizaciones Políticas del CNE, con el asunto: “Nulidad de afiliación –Oscar René Ayerve Rosas.”
- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3139-OF de 24 de agosto de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Oscar René Ayerve Rosas, en relación a la petición de nulidad de afiliación o adhesión a la organización política Movimiento Fuerza Rural de 02 de agosto de 2022, en el que se indica que: “...el trámite de Nulidad de afiliación procede únicamente



*cuando la o el ciudadano registra afiliación o adhesión vigente a una determinada organización política, en el caso del ciudadano **Oscar René Ayerve Rosas, NO REGISTRA ADHESIÓN ALGUNA. En ese sentido (...) no es posible atender el requerimiento ciudadano...***".

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En consideración de lo dispuesto en el auto dictado el 30 de agosto de 2022, por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3326-OF de 01 de septiembre de 2022¹⁵, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022, así como la parte pertinente del acta aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3357-OF de 02 de septiembre de 2022¹⁶, dirigido al juez sustanciador, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, señaló remitió otros documentos para complementar el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022".

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado un análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y registro del señor Oscar René Ayerve, como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-103-11-8-2022 y PLE-CNE-47-25-8-2022 adoptó sus decisiones con una adecuada valoración de la información institucional del propio órgano de control electoral?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos

¹⁵ Fs. 388 a 388 vuelta.

¹⁶ F. 1164.



políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCSS).

a. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, en relación a los derechos políticos se dispone en lo principal:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**
Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (...)*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

- **Convención Americana de Derechos Humanos**
Artículo 23. Derechos políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (...)*

b. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, dentro de los derechos de participación garantiza el derecho a ser elegido. En el caso en examen, se



trata del derecho a participar en un proceso de elección popular para ser consejero del CPCCS.

Por otra parte, en la misma Carta Fundamental, se determina las funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que los consejeros de esa institución serán elegidos a través votación popular.

Art. 207. *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que les corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. (...) Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa de interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.*

Para el efecto, tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de *“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”*¹⁷.

c. Según el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social constituyen requisitos para postularse como consejera o consejero:

1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano*
2. *Estar en goce de los derechos de participación.*
3. *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.*
4. *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*

¹⁷ Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.



5. *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*

6. *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.*

En relación al alcance de esos requisitos, la misma ley determina en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20, que:

El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.

d. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos¹⁸ y las prohibiciones.

En el instructivo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá como funciones la elaboración del *"informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes."* Como parte de sus funciones se encuentran las siguientes:

a) *Emitir el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes; y, de ser el caso, señalar si algún ciudadano o ciudadana*

¹⁸ En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: "PARÁMETROS Y REQUISITOS", "ALCANCE" Y "MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN".



denunció fundamentadamente el incumplimiento del requisito de probidad notoria en contra de la o el postulante, adjuntando la información correspondiente; y,

b) Recibir las denuncias que fueren presentadas por la ciudadanía o las organizaciones sociales, seguir el debido proceso según este Instructivo, y considerarlas en el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para su posterior informe.

c) Solicitar la colaboración de autoridades públicas con la finalidad de comprobar la información o la autenticidad de los documentos proporcionados por los postulantes.

d) Guardar bajo prevenciones de ley, absoluta reserva, cuidado, prolijidad y prudencia sobre los documentos e información relacionada con el proceso de postulación, verificación de requisitos, impugnaciones y conformación del listado de candidatas y candidatos para designar a las y los consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

e) Cumplir las disposiciones legales vigentes, el presente instructivo y las disposiciones que emanen del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Según el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: ***“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”***

Dentro de las Disposiciones Generales del citado Instructivo, se determina en la disposición PRIMERA que: *“Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes.”*

4.2.2. Examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a)** De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹⁹), se estableció que el periodo de postulación para las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.
- b)** Con fecha 15 de junio de 2022²⁰, el señor AYERVE ROSAS OSCAR RENE, entregó el expediente de postulación para la candidatura de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dentro del referido expediente, consta a fojas 592 a 597 vuelta, la Declaración Juramentada otorgada por el señor Oscar René Ayerve Rosas, en la Notaría

¹⁹ Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.

²⁰ F. 588.



Octogésima Segunda del cantón Quito, mediante la cual afirma que: “j. No he sido afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, durante los últimos cinco años, ni he desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que postule a la reelección”.

- c) La Comisión Verificadora²¹ del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:

- **Informe Nro. 123-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022²²** en donde se analizó la postulación del ciudadano Ayerve Rosas Oscar René y se concluye lo siguiente:

6. CONCLUSIÓN:

En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.

- **Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022** de fecha **08 de agosto de 2022²³**, titulado “Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”. En el numeral 4 del referido informe consta como conclusión que: “...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...” . Se inserta en el mismo informe, un listado final de los postulantes no admitidos, dentro de los cuales en el

²¹ En adelante “La Comisión”.

²² Fs. 872 a 880.

²³ Fs. 845 a 871.



ordinal catorce, consta el nombre del señor AYERVE ROSA OSCAR RENE.

- d) Resolución PLE-CNE-103-11-8-2022²⁴ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante: AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y motivación del Informe No. 123-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

En los considerandos para adoptar la referida resolución se observa que el Consejo Nacional Electoral, párrafos (23) veintitrés y (24) veinticuatro, motiva el acto administrativo a través de una mera mención del informe de la comisión verificadora y a la referencia de que en el acta íntegra de la sesión ordinaria en la cual se adoptó la resolución, se encuentran los debates en los que se motiva la votación de los consejeros del CNE, para adoptar la decisión.

*(...) Que, con Informe No. 123-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual en la parte de la **CONCLUSIÓN**, señala que la/el postulante: AYERVE ROSAS OSCAR RENE, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente;*

Que, los debates y argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 062-PLE-CNE-2022; (...)

- e) Una vez notificada la resolución mediante la cual se negó la participación como candidato al señor Oscar René Ayerve Rosas²⁵, el mencionado ciudadano impugnó la resolución PLE-CNE-103-11-8-2022, mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2022²⁶, en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha²⁷. Adjunta a su impugnación varios sustentos documentales como respaldo a sus argumentos.
- f) Informe N° 0134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022²⁸, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría

²⁴ Fs. 292 a 296.

²⁵ Notificación efectuada el 13 de agosto de 2022 conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 886 del expediente. Con la resolución, se adjunta el informe No. 123-CV-CNE-2022.

²⁶ Fs. 890 a 899.

²⁷ Conforme se verifica del contenido del Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0289 de 19 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, que consta a foja 887 de los autos.

²⁸ Fs. 1122 a 1136 vuelta.



Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El informe fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0018-M-X de 24 de agosto de 2022; y, recibido en la Secretaría General del CNE, el 25 de agosto de 2022 a las 09h20²⁹.

- g) Resolución PLE-CNE-47-25-8-2022³⁰ emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Oscar Rene Ayerve Rosas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 134-DNAJ-CNE-2022; y que se constituye documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2. Negar la calificación del postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

El Tribunal Contencioso Electoral, del análisis efectuado a esa resolución, observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en los considerandos de la resolución, al final transcribe la recomendación del informe jurídico; y, en la parte dispositiva del acto administrativo primero acepta parcialmente la impugnación y hace una referencia al informe jurídico Nro. 0134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, al que dan la condición de documento habilitante. Mientras en el artículo 2 resuelve negar la calificación del postulante por incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulación y verificación de requisitos para los candidatos a integrar el CPCCS.

Por otra parte, en el expediente administrativo, consta la sección pertinente del acta de la sesión ordinaria No. 067-2022 de jueves 25 de agosto de 2022³¹, en la que se hizo referencia a la reinstalación de la sesión ordinaria número 67-PLE-CNE-2022, que dio tratamiento a “los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y resolución sobre las solicitudes de impugnación a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a las candidaturas para Consejeros y Consejeras de Participación Ciudadana y Control Social”. En este documento, no se evidencia debate ni razonamiento que profundice las razones de voto de los miembros del pleno del CNE, a pesar de que, en la transcripción consta una alegación referente a que el pleno nunca trató informes individuales sino tan solo dos de carácter general. Circunstancia que evidencia también que los consejeros y consejeras no hicieron mayor análisis sobre las alegaciones del impugnante en relación a las causales de su exclusión como candidato al CPCCS.

²⁹ F. 1121

³⁰ Fs. 1137 a 1140 vuelta.

³¹ Fs. 681 a 698.



h) Para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en ejercicio de las facultades previstas por el Código de la Democracia, el juez sustanciador de la presente causa, solicitó información adicional en la que se verifica lo siguiente:

- Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3046-M de 01 de septiembre de 2022³², dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, que en lo principal señala:

En relación con el punto 2.2.1, me permito informar que, revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, el Movimiento Político con la denominación "FUERZA RURAL" no consta inscrito a la presente fecha.

*Es preciso mencionar al respecto, que mediante Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO FUERZA RURAL, con ámbito de acción nacional**; por no cumplir con los requisitos señalados en el (SIC) artículos 322; 323 numeral 5, y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 3 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y, artículo 7, numeral 6, literal e), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

En cuanto a los puntos 2.2.2, 2.2.3 y 2.3, se comunica que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3035-M, de 01 de septiembre de 2022, a la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, el historial de afiliación del señor Ayerve Rosas Oscar René, con cédula de identidad No. 1702478114. En tal virtud, esta Dirección se encuentra a la espera de dicha información para tener los elementos que permitan certificar si el referido ciudadano consta como afiliado o adherente, y se ha desafiliado de alguna organización política, durante los últimos 05 años.

- Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3095-M de 02 de septiembre de 2022³³, a través del cual, el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, expresa:

(...) me permito informar que, en el historial de afiliación del señor Ayerve Rosas Oscar René, con cédula de identidad No. 1702478114, remitido por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0860-M, de 02 de septiembre de 2022; consta lo siguiente:

- Se registra que es afiliado al Partido Izquierda Democrática desde el 31 de mayo de 2016.

³² Fs. 1152 a 1152 vuelta.

³³ Fs. 1155 a 1156.



Se registra una desafiliación-renuncia/expulsión del Partido Izquierda Democrática, con la leyenda: "Fecha No Disponible en la Base de Datos". Se registra que es adherente del "Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja" desde el 24 de julio de 2018.

Se registra que se dio de baja su adherencia al "Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja" el 24 de septiembre de 2018

En referencia a la afiliación al Partido Izquierda Democrática, me permito señalar que mediante memorando No. CNE-UPSGP-2022-0256-M, de 22 de julio de 2022, la entonces Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Pichincha, Encargada, certificó "(...) que revisados los archivos físicos que reposan en este Organismo Provincial, se ha constatado que con fecha 27 de septiembre de 2016, el señor Oscar René Ayerve Rosas, con cédula de ciudadanía No. 1702478114, ingresó una solicitud de desafiliación del Partido Izquierda Democrática, lista 12". (Adjunto documentos de respaldo)

En cuanto a la adherencia al Movimiento Fuerza Rural, es preciso mencionar que, como consta en el historial de afiliación del ciudadano, en el apartado "PARTIDO", consta que "FUERZA RURAL" se encuentra en estado "DADO DE BAJA", esto debido a que, mediante Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA RURAL, con ámbito de acción nacional; por no cumplir con los requisitos señalados en el (SIC) artículos 322; 323 numeral 5, y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia; artículo 3 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y, artículo 7, numeral 6, literal e), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)". En tal virtud, se constata que se procedió a dar de baja su adherencia al Movimiento Fuerza Rural, por cuanto la organización política no pudo alcanzar vida jurídica.

Al respecto de las fichas de afiliación del señor Ayerve Rosas Oscar René, con cédula de identidad No. 1702478114, tengo a bien remitir en anexo digital, la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0866-M, de 02 de septiembre de 2022.

- Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0860-M de 02 de septiembre de 2022³⁴, dirigido al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, firmado electrónicamente por el ingeniero Héctor Efrén Espinosa Villarreal, director nacional de infraestructura tecnológica y comunicaciones electorales, con el asunto: "Solicitud de información con el carácter urgente / Causa 200-2022-TCE", a través del cual se indica que:

³⁴ F. 1157.



...una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato de Excel con la información solicitada.

- Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0256-M de 22 de julio de 2022 suscrito de forma electrónica por la tecnóloga Sandra Hernández Martínez, responsable de Unidad Provincial de Secretaria General de Pichincha, encargada; dirigido al doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política; con el asunto: "Certificación solicitud de desafiliación de ciudadano Oscar René Ayerve Rosas".

...cúmpleme certificar que revisados los archivos físicos que reposan en este Organismo Provincial, se ha constatado que con fecha 27 de septiembre de 2016, el señor Oscar René Ayerve Rosas, con cédula de ciudadanía No. 1702478114, ingresó una solicitud de desafiliación del Partido Izquierda Democrática, lista 12.

- A fojas 1160 del expediente, consta un formulario de desafiliación / renuncia voluntaria del señor Oscar René Ayerve a la organización política IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, recibido en la recepción de la Secretaría Delegación Provincial de Pichincha, el 27 de septiembre de 2016 las 15h28.

Quito, 27 de Septiembre de 2016

Señor
DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE
PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Yo, Oscar René Ayerve Rosas portador(a) de la
cédula No. 1702478114, por el presente me dirijo a usted a fin de
solicitarle se sirva disponer a quien corresponde se proceda a registrar mi
DESAFILIACION/RENUNCIA voluntaria de la Organización Política
Izquierda Democrática, para lo cual
adjunto se servirá encontrar copia de mi cédula de ciudadanía.

Por la favorable atención que se digna dar al presente le anticipo mi
agradecimiento.

Atentamente,

Teléfono: 099 810 0100
Correo electrónico: ayerve_r@hotmail.com

28/9/2016
Secretaría

OK

SECRETARIA GENERAL
RECEPCION
27/09/2016
15:28
Señor
Distinguido

- 1160 -
Vr
Osw
Sandra

- A fojas 1163 del expediente, consta la ficha de Afiliación Nro. 12 a la organización política Izquierda Democrática del señor Ayerve Rosas Oscar René.



ficha de afiliación

IZQUIERDA DEMOCRÁTICA

cédula de ciudadanía: 1302498114 fecha de nacimiento: 02/08/1969 lugar y fecha de afiliación: Pichincha, 01/11/2015

apellido paterno: AYCIGUE apellido materno: NOSAS

primer nombre: OSCAR segundo nombre: DELIC

DECLARO MI ADHESIÓN A LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS, AL ESTATUTO DEL PARTIDO Y DECLARO NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

firmas y sellos de representantes de la organización política.

- A fojas 1186 del expediente consta la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-59-24-9-2018-T emitida por el pleno del Consejo Nacional de 24 de septiembre de 2018, en la que –en los considerandos previos a la parte dispositiva– deja claramente establecido que mediante resolución PLE-CNE-1-23-6-2017 de 23 de junio de 2017, resolvió negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA RURAL por no haber cumplido con el requisito del 1.5 de firmas de adhesión. En la misma resolución se le otorgó el plazo de un año para que la organización política subsane los incumplimientos, circunstancia que no se ha cumplido hasta la fecha de expedición de la resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T.

En la referida resolución el Pleno del CNE resolvió negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA RURAL y la notificación a dicha organización política que ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el Código de la Democracia; y, finalmente dispuso a las Coordinaciones Nacionales Técnica de Participación Política, de Seguridad Informática y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, excluyan de manera definitiva a las ciudadana y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes del MOVIMIENTO FUERZA RURAL y la actualización de las bases de datos de las organizaciones políticas.

- A fojas 1190 de los autos consta el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3547-OF de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió copia certificada de la referida resolución.

Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación



ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías constitucionales, es enfática y por tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema.

El artículo 82 de la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica³⁵ se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público y su ámbito subjetivo obliga a su aplicación³⁶, en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, señalados en el artículo 22 del Código ibidem.

Art. 22.- *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El COA, cuando se refiere a los requisitos de validez del acto administrativo también establece que requieren determinar la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

El Código Ibidem, de manera expresa señala lo que es y qué efectos tiene un acto de simple administración; y, dispone:

Art. 120.- *Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.*

³⁵ Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional señala que debe contar con tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, según se explica en la sentencia Nro. 3175-17-EP/22.

³⁶ Art. 43 C.O.A.



Este código, dispone que el dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y que su alcance debe referirse a los objetos del requerimiento, a la materia según la competencia del órgano emisor y de los servidores públicos que los suscriban. Adicionalmente, manda que dichos informes o dictámenes contengan la determinación sucinta del asunto que se trate; el fundamento; los anexos necesarios, la conclusión, el pronunciamiento o la recomendación fundamental³⁷.

En el caso de análisis de la presente causa y del recurso subjetivo contencioso electoral, los cuadernos procesales demuestran que la administración electoral no revisó sus propios procedimientos ni consideró los actos administrativos dictados con anterioridad así como el sentido y efecto de los mismos.

El eje central de la negativa para inscribir la candidatura del señor Oscar René Ayerve Rosas, se basa en una interpretación extensiva de funcionarios electorales de menor jerarquía que no verifican con minuciosidad una supuesta afiliación o adherencia política del referido postulante.

El cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, tomando en consideración todos los documentos generados en el mismo, algunas veces por las unidades que certifican, otras por la propia iniciativa de la Comisión de Verificación, otras que deberían constar en los informes jurídicos; así como también deberían considerarse los argumentos de las impugnaciones presentadas para conocimiento, verificación, análisis, debate y resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Comisión de Verificación, recibió del director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, información de filiación política y miembros o no de directivas de los postulantes a candidatos al CPCCS³⁸, en la que cuando se refiere al recurrente Ayerve Rosas Oscar, en los numerales 53 y 54 del historial de afiliación constan fechas importantes de análisis, observaciones (Fecha no disponible en la base de datos) y notas tales como "FUERZA RURAL-DADO DE BAJA".

La información contradictoria debió ser oportunamente contrastada previo a ser puesta en conocimiento de la máxima autoridad de la administración electoral, no obstante la realidad es ajena a ese propósito, según la secuencia y cronología que se detalla:

- Oficio Nro. 19-30-05-2022-CNEDPPS de 30 de mayo de 2022³⁹, certificado suscrito por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en el que se informa que el señor Ayerve Rosas Oscar René no consta afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político.
- Oficio Nro. CNE-SG-2022-2590-OF de 01 de agosto de 2022⁴⁰, suscrito por el secretario general del CNE, en el que se transcribe que el señor Oscar René Ayerve Rosas con cédula de identidad Nro. 1702478114, no consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna en los últimos cinco años.

³⁷ Arts. 121 a 124 C.O.A.

³⁸ Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022 (Fs. 91 a 92 vuelta). Incluye anexo.

³⁹ Fs. 674.

⁴⁰ F. 1015.



- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0692-M de 01 de agosto de 2022⁴¹, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, en el que consta: *“...de acuerdo a la información remitida por la Secretaría General, las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales y la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, se verifica que el ciudadano Oscar René Ayerve Rosas con cédula de identidad Nro. 1702478114, no consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna en los últimos cinco años.”*
- El director nacional de Organizaciones Políticas del CNE mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3095-M de 02 de septiembre de 2022⁴², en relación al señor Oscar Ayerve, entre otras cosas manifiesta: *“Se registra que es adherente del "Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja" desde el 24 de julio de 2018. Se registra que se dio de baja su adherencia al "Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja" el 24 de septiembre de 2018”*

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional expresa que:

...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)

En relación al derecho de participación política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“Las decisiones que adopten órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”*⁴³.

En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos. Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia.

El mandato constitucional y legal obliga a actuar de tal manera que las inconsistencias, dudas, omisiones, o errores de la administración no causen efectos negativos en los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, tal como se ha evidenciado en el presente caso, pues las resoluciones PLE-CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, vulneran tanto el debido

⁴¹ F. 1016.

⁴² Fs. 1155 a 1156.

⁴³ CIDH, Sentencia Yatama vs. Nicaragua, Párr. 152.



proceso en cuanto a la valoración de las pruebas sobre las que se adoptan las decisiones, así como la seguridad jurídica, por el inadecuado manejo de los datos de los ciudadanos y los procedimientos de registro y renuncia de su filiación o adherencia política.

Ninguno de los servidores electorales, incluyendo el órgano administrativo electoral tomó en cuenta que el propio Pleno del CNE dispuso la eliminación completa de los datos de filiación de todos los ciudadanos que constaban como adherentes y adherentes permanentes de la organización política MOVIMIENTO FUERZA RURAL, así mismo ordenó la actualización de las bases de datos. Decisiones que fueron adoptadas en el año 2018, cuando mediante resolución se “DIO DE BAJA” al referido movimiento, una vez que se agotó el tiempo para subsanar incumplimientos, por lo que el supuesto sujeto político nunca existió y jamás llegó a registrarse, retrotrayendo los efectos, cualquiera que sean, en relación a la afinidad o filiación o militancia de cualquier persona.

No se trata de decisiones que dejan pendientes meras expectativas como el caso de aquellas organizaciones que aún gozan de tiempo para subsanar omisiones o incumplimientos, que tampoco deberían restringir la participación de ciudadanos, pues las obligaciones y/o inhabilidades rigen a partir de la aprobación y registro de las organizaciones políticas. En este caso específico, por orden de la máxima autoridad administrativa electoral el MOVIMIENTO FUERZA RURAL no existe.

El órgano administrativo electoral debe proceder en virtud de los principios de eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, coordinación y participación, a desarrollar sistemas de registro y control de datos personales respaldados en documentos que consignen identidad, firma, huella dactilar y fotografía.

OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad con lo que establecen los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia, al ser el recurso subjetivo contencioso electoral un medio de impugnación que se resuelve en mérito de los autos, el Tribunal Contencioso Electoral no considera procedente atender la petición de audiencia de estrados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oscar René Ayerve Rosas, en contra de la resolución **PLE-CNE-47-25-8-2022** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el contenido de las resoluciones PLE-CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (03) tres días, emita la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la postulación del señor Oscar René Ayerve Rosas y remita a este Tribunal copia certificada de la misma.



CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Oscar René Ayerve Rosas, en las direcciones electrónicas: ayerver.oscar@gmail.com / carloslv@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 089.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M. 21 de septiembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

dab



**CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 200-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE VOTO SALVADO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL VOTO DE MAYORÍA

Causa Nro. 200-2022-TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2022. Las 12h40.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0616-O de 08 de septiembre suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverán la causa Nro. 200-2022-TCE; **b)** Escrito en una (1) foja suscrito por el señor Oscar Ayerve Rosas ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022, a las 11h29; **c)** Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas, suscrito del señor Oscar Ayerve Rosas ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022, a las 16h17; **d)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-3547 de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas; **d)** Escrito en una (1) foja suscrito por el señor Oscar Ayerve Rosas y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2022, a las 19h02; **e)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional de reinstalación Nro. 082-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2022, a las 20h39, ingresó en este Tribunal un escrito en quince (15) fojas y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, firmado por el señor Oscar René Ayerve Rosas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.¹

2.- La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el Nro. 200-2022-TCE, y en virtud del sorteo electrónico realizado el 29 de agosto de 2022, a las 11h11, radicándose

¹ Ver foja 1 a 54 del expediente



la sustanciación de la causa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador el 29 de agosto de 2022, a las 16h19, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y siete (57) fojas.

4.- Auto de sustanciación de 30 de septiembre de 2022, a las 11h37.²

5.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0497-O de 30 de agosto de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al señor Oscar Ayerve Rosas, mediante el cual se comunica la asignación de casilla contencioso electoral No. 089.³

6.- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3326-OF de 01 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 01 de septiembre de 2022 a las 21h19, en una (1) foja y en calidad de anexos mil ochenta y siete (1087) fojas en calidad de anexos.⁴

7.- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3357-OF de 02 de septiembre de 2022, del secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 02 de septiembre de 2022, a las 23h42, en una (1) foja y en calidad de anexos (9) fojas.⁵

8.- Escrito en dos (2) fojas suscrito por el señor Oscar Ayerve Rosas, ingresado en este Tribunal el 08 de septiembre de 2022, a las 11h49.⁶

9.- Mediante auto de 08 de septiembre de 2022, a las 16h27, el juez sustanciador admite a trámite la causa Nro. 200-2022-TCE.⁷

10.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0616-O de 08 de septiembre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverán la causa Nro. 200-2022-TCE.⁸

11.- Escrito en una (1) foja suscrito por el señor Oscar Ayerve Rosas ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022, a las 11h29.⁹

12.- Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas, suscrito del señor Oscar Ayerve Rosas ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2022, a las 16h17.¹⁰

13.- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3547 de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1)

² Ver foja 59 del expediente

³ Ver foja 64 del expediente

⁴ Ver foja 66 a 1153 del expediente

⁵ Ver foja 1155 a 1164 del expediente

⁶ Ver foja 1166 a 1167 del expediente

⁷ Ver foja 1169 a 1170 del expediente

⁸ Ver foja 1175 del expediente

⁹ Ver foja 1177 del expediente

¹⁰ Ver foja 1179 a 1184 del expediente



foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, al cual adjunta copia certificada de la resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-TCE de 24 de septiembre de 2018.¹¹

14.- Escrito en una (1) foja suscrito por el señor Oscar Ayerve Rosas y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2022, a las 19h02.¹²

15.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional de reinstalación Nro. 082-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el señor Oscar René Ayerve Rosas, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Oscar René Ayerve Rosas, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022; por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con la legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 244 inciso segundo del Código de la Democracia y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

¹¹ Ver foja 1186 a 1190 del expediente

¹² Ver foja 1193 a 1214 del expediente



El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022 fue notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 27 de agosto de 2022.¹³ El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de agosto de 2022, a las 20h39, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal.¹⁴ En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, señor Oscar Ayerve Rosas fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

Que, el 15 de junio de 2022 a las 23h37, presentó su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cumpliendo con los requisitos que exige la normativa para ser calificado como candidato.

Que, el informe No. 123-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora, mismo que fue asumido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-103-118-2022 de 11 de agosto de 2022, en la cual se negó la candidatura del hoy recurrente por incumplir con los requisitos previstos en el artículo 20.5 de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 5 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los cuales indica son: *"...trayectoria en organizaciones sociales; trayectoria en participación ciudadana; trayectoria en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general."*

Que, en relación a las inhabilidades se rechazó su calificación, en razón que incurría en la prohibición sobre afiliación en organizaciones políticas, señalando que estuvo afiliado al partido izquierda democrática, y posteriormente al Movimiento Fuerza Rural; así también indica que se le endilgó una sentencia condenatoria por el delito de cohecho.

¹³ Ver foja 1142 del expediente

¹⁴ Ver foja 57 del expediente



Que, presentó impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-103-118-2022 de 11 de agosto de 2022, adjuntando la prueba correspondiente.

Que, con resolución Nro. PLE-CNE-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, se resolvió acoger el informe No. 134-DNAJ-CNE-2022 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en donde se aceptó parcialmente la impugnación presentada por el recurrente; pero, se niega la calificación del postulante en razón de incurrir en la inhabilidad del numeral 8 del artículo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, con esta aceptación parcial de la solicitud de impugnación mantiene la negativa de calificar su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, entre los errores y falacias indica que existe ***“INCONGRUENCIA ENTRE EL ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN Y LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME No. 134-DNAJ-CNE-2022, LO CUAL AFECTA LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-47-25-8-2022”***

Que, la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral se le atribuye el incumplimiento de requisitos exigidos en la normativa para ser candidato.

Que, de los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y del artículo innumerado a continuación del artículo indicado, se evidencia que quien pretenda postularse como candidato debe acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés general.

Que, no es necesario cumplir con los cuatro supuestos previstos en la norma, sino con la verificación de uno de ellos el postulante puede continuar con el proceso, que lo indicado se ratifica con lo previsto con el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con los medios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo.

Que, en el informe No. 134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, determina que:

“...el postulante acredita trayectoria en organizaciones sociales por cuanto cumple con el artículo 20, numeral 5, y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 5, numeral 5, artículo 6 y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Que, la propia Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE ratifica que cumplió con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales.



Que, pese a lo indicado se recomienda negar la calificación del señor Oscar Ayerve Rosas, por incumplir los requisitos establecidos en la normativa, resolviendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral exactamente lo mismo en el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.

Que, de lo analizado tanto el informe como la resolución indica el recurrente que incurrir en el vicio de falta de congruencia ya que dice haber cumplido con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, siendo la exigencia suficiente para acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 20 e innumerado de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, en cuanto a ***“INHABILIDAD DETERMINADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL; Y, NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 7 DEL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.”***; de conformidad con la parte pertinente del artículo 7 de la Codificación al Instructivo, se entiende como prohibición para ser candidato o candidata, para la cual el recurrente transcribe:

“Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: ...8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control social que se postulen a la reelección.”(subrayado fuera de texto)

Que, lo expuesto por la Comisión Verificadora, de ser supuestamente afiliado a una organización política Izquierda Democrática y a haber sido adherente del Movimiento Fuerza Rural, *“...es absolutamente FALSO.”*

Que, con oficio S/N de 8 de julio de 2022, solicitó un certificado de no constar como afiliado o adherente permanente a ningún partido o movimiento político los último 5 años.

Que, con oficio Nro. CNE-SG-2022-2590-OF de 1 de agosto de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE certificó: *(...) me permito comunicar que, de acuerdo a la indicar que, de acuerdo a la información remitida por la Secretaría General, las Secretarías de las Delegaciones Provinciales y la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, se verifica que el ciudadano Oscar René Ayerve Rosas, (...) NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, en los últimos cinco años.”*

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica señala en su informe que de la revisión de la base de datos remitido con memorando No. CNE-DNOP-2022-1899 de 03 de julio de 2022, señala:



“CEDULA: 1702478114; NOMBRES: AYERVE ROSAS OSCAR RENE; TIPO: ADHERENTE; AFILIACIÓN: 24/07/2018; BAJA: 24/09/2018; PARTIDO: FUERZA RURAL-DADO DE BAJA”, hecho recogido del Informe No. 123-CV-CNE-2022, que en el punto 4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE, en su página 12/17, observa que el postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, “SI INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES (...) Conforme memorandos (...) CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el postulante (...) fue adherente del Movimiento Fuerza Rural desde 24-07-2018 hasta 24-09-2018, por lo cual está inmerso en la inhabilidad del instructivo art. 7. Numeral 8.”

Que, las certificaciones emitidas, se relacionan a un hecho público y notorio que dirigentes inescrupulosos de organizaciones políticas han falseado la voluntad de ciudadanas y ciudadanos haciéndolos constar como afiliados o adherentes a diferentes organizaciones políticas, sin que las personas afectadas tengan conocimiento de tales hechos.

Que, presentó la correspondiente denuncia en la Fiscalía General del Estado por “FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO” el 17 de agosto de 2022.

Que, el 16 de agosto de 2002, solicitó al Consejo Nacional Electoral se le proporcione la ficha de afiliación, pedido que no ha sido atendido.

Que, al existir una evidente contradicción entre las certificaciones expedidas por el organismo electoral, indica el recurrente, se le debe garantizar el pleno y efectivo derecho de participación y que: *“... la información que consta en las bases de datos del registro de afiliados y adherentes a las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral no está actualizada y depurada, por tanto, no goza de credibilidad.”*

Que, era obligación del ente electoral verificar la aseveración de la adherencia que le inhabilita a participar y por cuanto el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado el documento justificativo en el cual aparezca la firma del recurrente.

Que, en cuanto a la expresión clara y precisa de los agravios que esta negativa esta causando debo manifestar que la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, indica que vulnera sus derechos fundamentales a la participación, previstos en los numerales 1,2,5 y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República, al negar la calificación y postulación como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, la indicada resolución transgrede sus derechos políticos recogidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, en cuanto a los medios de prueba solicita:

- Se reproduzca los documentos que obran de fojas 253 a 256 del escrito de impugnación; así como su anexo constante en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0692-M de 01 de agosto de 2022.
- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3139-OF de 24 de agosto de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, como sus



- anexos: a) memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2883-M de 23 de agosto de 2022; b) memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0778-M de 19 de agosto de 2022.
- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3143-OF de 24 de agosto de 2022; como su anexo: a) memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2894 de 24 de agosto de 2022.
 - Oficio Nro. CNE-SG-2022-2664-OF de 04 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; así como sus anexos: a) memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2305-M de 02 de agosto de 2022; b) memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0637-M de 26 de julio de 2022.
 - Denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado - Dirección Nacional de la Policía Judicial por FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO de 17 de agosto de 2022.
 - Declaración Juramentada del señor Oscar Ayerve Rosas ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria 82 del Cantón Quito de 18 de agosto de 2022, que consta a fojas 243 a la 252 del escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹⁵

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Oscar René Ayerve Rosas.

Es preciso indicar que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y, artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir la **CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** y su respectiva convocatoria.

¹⁵ Art. 269 del Código de la Democracia



Según el expediente administrativo del recurrente, señor Oscar René Ayerve Rosas, presenta su postulación el 15 de junio de 2022 a las 23h37 para candidato a consejero que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Comisión Verificadora, procedió con la revisión de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de conformidad con la ley y la codificación al instructivo de recepción de postulaciones, emitiendo los siguientes actos administrativos:

1. Informe Nro. 123-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022¹⁶
2. Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022¹⁷
3. Resolución Nro. PLE-CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022¹⁸, en la cual se resolvió:
"Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: AYERVE ROSAS OSCAR RENE por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y motivación del Informe No. 123-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."
4. Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-103-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por parte del postulante señor Oscar Ayerve Rosas.¹⁹
5. Informe No. 0134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022²⁰, suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional del Asesoría Jurídica del CNE.
6. Resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, en el cual se resolvió:

"Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Oscar Rene Ayerve Rosas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 134-DNAJ-CNE-2022; y que se constituye documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar la calificación del postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Ahora bien, es preciso para el presente análisis saber lo que dispone el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de

¹⁶ Ver foja 872 a 880 del expediente

¹⁷ Ver foja 845 a 871 del expediente

¹⁸ Ver foja 292 a 296 del expediente

¹⁹ Ver foja 890 a 899 del expediente

²⁰ Ver foja 1122 1136 del expediente



Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

“Art. 21.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en el Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatas, designados, no desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.”

De autos se verifica que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3095-M de 02 de septiembre de 2022 del abogado Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, indica:

“(…) me permito informar que, en el historial de afiliación del señor Ayerve Rosas Oscar René, con cédula de identidad No. 1702478114, remitido por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0860-M, de 02 de septiembre de 2022; consta lo siguiente:

-Se registra que es afiliado al Partido Izquierda Democrática desde el 31 de mayo de 2016.

-Se registra una desafiliación-renuncia/expulsión del Partido Izquierda Democrática, con la leyenda: “Fecha No Disponible en la Base de Datos”.

-Se registra que es adherente del “Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja” desde el 24 de julio de 2018.

-Se registra que se dio de baja su adherencia al “Movimiento Fuerza Rural-Dado de baja” el 24 de septiembre de 2018.

En referencia a la afiliación al Partido Izquierda Democrática, me permito señalar que mediante memorando No. CNE-UPSGP-2022-0256-M, de 22 de julio de 2022, la entonces Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, Encargada, certificó “(...) que revisados los archivos físicos que reposan en este Organismo Provincial, se ha constatado que con fecha 27 de septiembre de 2016, el señor Oscar René Ayerve Rosas, con cédula de ciudadanía No. 1702478114, ingresó una solicitud de desafiliación del Partido Izquierda Democrática, lista 12”. (Adjunto documentos de respaldo)

En cuanto a la adherencia al Movimiento Fuerza Rural, es preciso mencionar que, como consta en el historial de afiliación del ciudadano, en el apartado “PARTIDO”, consta que “FUERZA RURAL” se encuentra en estado “DADO DE BAJA”, esto debido a que, mediante Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA RURAL, con ámbito de acción nacional; por no cumplir con los requisitos señalados en el (SIC) artículos 322; 323 numeral 5, y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia; artículo 3 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas,



y, artículo 6, literal e), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)” En tal virtud, se constata que se procedió a dar de baja su adherencia al Movimiento Fuerza Rural, por cuanto la organización política no pudo alcanzar vida jurídica.

Al respecto de las fichas de afiliación del señor Ayerve Rosas Oscar René, con cédula de identidad No. 1702478114, tengo a bien remitir en anexo digital, la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y comunicaciones electorales con memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0866-M, de 02 de septiembre de 2022.”²¹

Ahora bien, de autos consta el memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0860-TCE de 02 de septiembre de 2022²², suscrito por el ingeniero Héctor Efrén Espinosa Villarreal, director nacional de Infraestructura Tecnológica mediante el cual indica: “...una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato Excel con la información solicitada.”

Siendo el cuadro el siguiente²³:

PARTIDO	CEDULA	NOMBRES	TIPO	ESTADO	FECHAREGISTROAFILIACION	FECHAREGISTRODESAFILIACION	FECHABAIA
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	1702478114	AYERVE ROSAS OSCAR RENE	AFILIADO	DESAFILIACIONES-RENUNCIAS/EXPULSIONES	31/5/2016	Fecha No Encontrada en la Base de Datos	
FUERZA RURAL-DADO DE BAJA	1702478114	AYERVE ROSAS OSCAR RENE	ADHERENTE	DAR BAJA	24/7/2018		24/9/2018
MOVIMIENTO SOMOS AGUA	1702478114	AYERVE ROSAS OSCAR RENE	ADHERENTE	FIRMA DUDOSA			

Para el presente análisis es preciso especificar que dentro del Código de la Democracia²⁴ existen dos clases de tipos de adherencia para los movimientos políticos: adherente y adherente permanente; y, para los partidos políticos un tipo el de afiliado, a continuación la explicación de cada uno de ellos:

Adherente: Los movimientos tendrán adherentes para su creación.

Adherente permanente: Se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

Afiliado: Se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente del partido político.

Con la explicación precedente, nos remitimos nuevamente a la base de datos *ut supra* y donde se verifica que el señor Oscar Ayerve constó como adherente del Movimiento Fuerza Rural (organización política en creación) mismo que fue dado de baja definitivamente el **24 de septiembre de 2018**.

Es importante aclarar que de la revisión de los diferentes memorandos, oficios y certificaciones que son parte de los autos y en los cuales se indicaron que el recurrente no consta como afiliado o adherente permanente esta jueza verifica que no existe

²¹ Ver foja 1155 a 1156 del expediente

²² Ver foja 1157 a 1158 del expediente

²³ Ver foja 1158 del expediente

²⁴ Artículos 334 y 335 del Código de la Democracia



contradicción alguna o equivocación por parte de la administración electoral, ya que como se expuso en el cuadro precedente, el Movimiento Fuerza Rural jamás fue registrado formalmente, por ende, no constaba en la base de datos de adherentes permanentes, por otro lado si existen certificaciones donde consta la desafiliación del recurrente del Partido Izquierda Democrática el 31 de mayo de 2016.

En el informe Nro. 123-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022 de la Comisión Verificadora dentro del ítem **"4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE"**²⁵ numeral "8" señala:

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
8. No ser afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso.	Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el postulante desde el 31 de mayo de 2016 fue afiliado del Partido Izquierda Democrática, y posterior fue adherente del Movimiento Fuerza Rural desde 24-07-2018, por lo cual está inmerso en la inhabilidad del instructivo art 7. Numeral 8.

Con lo expuesto se colige que el señor Oscar René Ayerve, constaba como adherente del Movimiento Fuerza Rural mismo que fue dado de baja el **24 de septiembre de 2018**, por ende todos los registros también se dan de baja, siendo esta fecha la que se toma en cuenta como último movimiento en el Consejo Nacional Electoral del recurrente.

Se debe señalar que el Movimiento Fuerza Rural se encontraba en proceso de obtener su personería jurídica, mismo que no llegó a concluir su registro como así consta de autos por lo que fue dado de baja el 24 de septiembre de 2018; referente a este tema existe línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 151-2018-TCE:

"El hecho que el mentado Movimiento no haya alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar requerimientos, no le exime a la recurrente del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el último inciso del artículo 207(...)" (el subrayado no pertenece al texto original)

²⁵ Ver foja 877 vta. del expediente



Ahora bien, con los antecedentes claros se procede a constatar con la norma inherente para la postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuesto el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social donde se establece como prohibiciones: “8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años (...)” , el recurrente señor Oscar René Ayerve Rosas, consta como adherente del Movimiento Fuerza Rural, dado de baja el 24 de septiembre de 2018 y a la fecha de la postulación que fue el 15 de junio de 2022 han pasado 3 años 7 meses, por ende entra en la prohibición del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es importante indicar que el Consejo Nacional Electoral, que conforme el último inciso del artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al señalar que “...se reserva potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones.” La autorización a la que se refiere este inciso consta en el literal e) del artículo invocado; por lo tanto, la Comisión Verificadora cumplió con la constatación de la información referente al apoliticismo que debe mantener el postulante.

Entre otras consideraciones se debe indicar que el recurrente adjunta a su recurso una certificación otorgada por la Notaria Elizabeth Cárdenas Coronado de la Notaría Octogésima Segunda del cantón Quito de la “DENUNCIA No. 170101822082929” de fecha de incidente: “2022-07-30”, este documento como tal no prueba la existencia de un delito mientras no exista una sentencia ejecutoriada, por lo que este Tribunal no puede dudar de las actuaciones emanadas por la Comisión Verificadora y por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto el señor Oscar René Ayerve Rosas, incurre en la prohibición dispuesta inciso tercero del artículo 207 de la Constitución de la República en concordancia con artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:



Causa Nro. 200-2022-TCE

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Oscar René Ayerve Rosas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución Nro. PLE-CNE-47-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, señor Oscar René Ayerve Rosas, en las direcciones de correo electrónico: ayervere.oscar@gmail.com y carloslv@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No. 089.

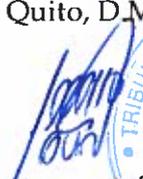
b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab